



*****1

VS.

JUNTA DE GOBIERNO DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS.
RECURSO DE REVISIÓN
CUADERNILLO DE
SUSPENSIÓN: 249/2023 J.Q.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia interlocutoria de siete de febrero de dos mil veinticuatro dictada por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y...

RESULTANDOS:

1. Que por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, en la que negó la suspensión definitiva.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizara alguna.
3. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

CONSIDERANDOS:</

Ley de Movilidad:

Ley del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

IMOS:

Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

6. **OPORTUNIDAD.** La resolución interlocutoria de mérito se notificó mediante Boletín Jurisdiccional el quince de febrero de dos mil veinticuatro y surtió efectos el veinte de febrero siguiente. Por lo que el plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintiuno de febrero al cinco de marzo del mismo año. Por tanto, si el recurso fue presentado ante la Sala el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, entonces su interposición fue oportuna.
7. **Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
8. **En los hechos de su demanda,** la parte actora afirmó pertenecer al sindicato "Unión de Trabajadores de Autotransportes de Carga, Arrastres, Pasaje, similares y conexos "Periféricos" de Tijuana, B.C., C.T.M"; además dijo contar con el permiso *****2 para prestar del servicio de transporte público en la modalidad de Taxi de Ruta en la ciudad de Tijuana.
9. En esa coyuntura, la Junta de Gobierno del IMOS emitió los acuerdos IMOS/17/SE/2022, IMOS/18/SE/2022 e IMOS/20/SE/2022, (publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés), en virtud de los cuales, entre otras cosas, instituyó el Corredor de Transporte Agua Caliente y determinó que su ruta troncal sería abastecida por

facto derivadas de los acuerdos IMOS/17/SE/2022, IMOS/18/SE/2022 y IMOS/20/SE/2022?

- II. ¿El juzgado analizó la apariencia del buen derecho? ¿Los actos impugnados emanan de autoridad incompetente? De concederse la suspensión en relación a sus efectos ¿Se afectaría el interés social?
 - III. ¿El juzgado fundó y motivó por qué, de otorgarse la suspensión, se afectaría el interés público? ¿Fundó y motivó por qué era carga de la parte actora acreditar que, de concederse la medida cautelar, ese interés no sufriría algún menoscabo?
18. **Criterio.** Son parcialmente fundados pero inoperantes los agravios que planteó la actora. Por tanto, debe prevalecer la estimación de que la suspensión solicitada es improcedente.
 19. **Justificación.** Por cuestión de método, por principio de cuentas se dará respuesta a los siguientes cuestionamientos: ¿El juzgado analizó la apariencia del buen derecho? ¿Los actos impugnados emanan de autoridad incompetente? De concederse la suspensión en relación a sus efectos ¿Se afectaría el interés social?
 20. Para responder esas interrogantes, se seguirá la siguiente la línea argumentativa:
 - I. Aunque los agravios esgrimidos son fundados en la parte relativa a que se omitió la ponderación de la apariencia del buen derecho, deben tenerse como inoperantes, debido a que, una vez efectuada esa ponderación, se concluye que debe primar el interés público.
 - II. Lo anterior es así, máxime que, la apariencia del buen derecho no es evidente en este caso como para lograr una decisión de mera probabilidad respecto de que los acuerdos impugnados eventualmente habrán de declararse nulos.
 - III. Por otro lado, tampoco existe peligro en la demora, es decir, ningún efecto perjudicial genera en la parte actora que esos acuerdos no se suspendan mientras se dicta la sentencia definitiva.
 - IV. Se sostendrá lo anterior, tomando en cuenta que la demandante solicitó la suspensión de los actos impugnados esencial

No obstante, los acuerdos impugnados –por sí solos- no tienen el alcance de hacer surgir alguna consecuencia que impacte en la esfera jurídica de la demandante, que le prohíba o evite prestar ese servicio.

VI. De manera que, al no producirle algún menoscabo real y directo, no hay algún aspecto en ellos que sea susceptible de suspenderse a fin de evitar que se prolongue algún daño durante el juicio.

21. Así, para desarrollar la línea argumentativa anterior, los temas que habrán de desarrollarse son los siguientes:

Tema 1.	Sobre el deber de ponderar la apariencia del buen derecho.
Tema 2.	Sobre la apariencia del buen derecho en el caso concreto.
Tema 3.	Sobre el alcance de los acuerdos impugnados.
Tema 4.	Sobre el peligro en la demora en el caso concreto.
Tema 5.	Ponderación en mérito de las circunstancias del caso.

• Sobre el deber de ponderar la apariencia del buen derecho.

22. Antes de efectuar el análisis concreto sobre la apariencia del buen derecho en este caso, es importante puntualizar por qué era deber del juzgador tomar en cuenta ese elemento al momento de ponderar si procedía o no la suspensión definitiva; pero, además, es relevante dejar en claro cuál es el precepto de la ley del que deriva esa obligación.
23. Así, para tales efectos, en principio es necesario puntualizar que, en materia contenciosa administrativa, una de las razones que fundamentan la suspensión de los actos impugnados, es revertir el poder de autotutela de la administración pública por virtud de la cual hace ejecutorias sus decisiones y puede

